

NUM. ....

REF. ....

Al contestar sírvase mencionar el  
Número de referencia de esta nota

**Ministerio de Salud Pública  
y Asistencia Social**

Guatemala, C. A.

**ACUERDO MINISTERIAL No. SP-M-161-98**

Guatemala, **26 MAYO 1998**

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y  
ASISTENCIA SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado velar por la conservación y mejoramiento de la salud y la asistencia social de todos los habitantes de la República y en ejercicio de tal obligación deben establecerse mecanismos para lograr que se cumpla con el mandato constitucional en forma eficiente y de fácil acceso a los habitantes de escasos recursos económicos.

**CONSIDERANDO:**

Que el escaso poder adquisitivo de un importante sector de la sociedad le impide adquirir medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades más frecuentes,

**POR TANTO:**

En uso de las funciones que le confieren los artículos 27, inciso m), y 39, inciso a), de la Ley del Organismo Ejecutivo, 1,4,5,9, inciso a), 16, 172, 182 y 183 del Código de Salud y 22 del Acuerdo Gubernativo 514-97,

**ACUERDA:**

**EMITIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE FARMACIAS ESTATALES Y  
MUNICIPALES.**

**CAPITULO I:  
DE SU DEFINICIÓN**

**ARTICULO 1.** Las Farmacias estatales ya existentes y las farmacias municipales, son establecimientos farmacéuticos que cuentan con recursos estatales o municipales, autofinanciables y sustentables donde se almacenan y venden medicamentos básicos de calidad garantizada a precios accesibles para la población. Las farmacias estatales funcionarán bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Las farmacias municipales estarán bajo la responsabilidad de su respectiva municipalidad y ambos establecimientos actuarán de conformidad a la normativa establecida por el Programa de Accesibilidad de Medicamentos (PROAM).

**CAPITULO II:  
DE SU FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 2.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá suscribir convenios a fin de que entidades privadas, grupos organizados, entidades religiosas, entidades no lucrativas, ONG's y prestadores de servicios de salud de reconocida y comprobada honorabilidad, sean las responsables de la administración de las farmacias estatales. Dichos convenios deberán celebrarse de conformidad con la normativa establecida y serán aprobados por la Junta Directiva de PROAM.





**Ministerio de Salud Pública  
y Asistencia Social**

Guatemala, C. A.

-2-

**ARTICULO 3.** Con el fin de que exista una disponibilidad permanente de medicamentos básicos, dichas farmacias trabajarán en estrecha coordinación y de conformidad a la normativa de PROAM, cuya Junta Directiva dictará las normas respectivas, con el fin de que la existencia de medicamentos responda a la demanda de los usuarios.

**ARTICULO 4.** Las farmacias estatales y las farmacias municipales deberán estar registradas en la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, encargada del registro y control de establecimientos farmacéuticos debiendo cumplir con la normativa establecida para el efecto.

**ARTICULO 5.** Las farmacias estatales y las farmacias municipales deberán contar con la asesoría y supervisión permanente de un equipo de profesionales farmacéuticos y estarán a cargo de personal capacitado en gerencia y uso de los medicamentos.

**ARTICULO 6.** Son funciones del equipo de asesoría y supervisión:

- a) Verificar de conformidad con la normativa establecida, la adecuada dispensación, venta y control de los medicamentos básicos solicitados por cada una de las farmacias estatales y entregar recomendaciones a los responsables de éstas.
- b) Evaluar trimestralmente el funcionamiento de las farmacias estatales y municipales e informar sobre este a la Gerencia de PROAM, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Alcalde del Municipio donde estén ubicadas.
- c) Asesorar al Comité de selección de la dependencia a la cual pertenece la farmacia, en la revisión del listado básico para farmacias estatales.
- d) Identificar necesidades de capacitación y ejecutar dichos programas para el personal que dispensa y vende medicamentos, de conformidad a las directrices de PROAM.

**ARTICULO 7.** Son funciones de los responsables de las farmacias estatales o municipales:

- a) La venta de medicamentos de conformidad a listados autorizados y a los precios establecidos por PROAM.
- b) Dar asesoría permanente al usuario sobre el uso racional de los medicamentos y autocuidado de la salud.
- c) Llevar un control estricto del movimiento de los medicamentos, ventas, consumos, existencia, pedidos, vencimientos y toda la demás información necesaria.
- d) Informar mensualmente y cuando sea requerido, sobre el impacto del servicio al grupo de supervisores y a la oficina de PROAM.
- e) Coordinar actividades con la dependencia correspondiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**ARTICULO 8.** Las farmacias estatales funcionarán en horarios que se adecuen a las necesidades de los usuarios, los cuales deberán ser definidos de manera conjunta con la dependencia de salud correspondiente.



.../III/...



**Ministerio de Salud Pública  
y Asistencia Social**

Guatemala, C. A.

-3-

**CAPITULO III:  
DE SU FINANCIAMIENTO**

**ARTICULO 9.** Con el fin de que las farmacias estatales y municipales sean autosustentables, los medicamentos adquiridos serán vendidos a precios que garanticen la recuperación total de los costos con un margen que permita su permanencia.

**ARTICULO 10.** El precio de venta de los medicamentos deberá estimarse sobre la base del costo del producto, gastos de transporte, gastos administrativos y un porcentaje de margen para que sea autosustentable. Los listados de precios serán establecidos y autorizados por PROAM.

**ARTICULO 11.** El porcentaje de margen para que sea autosustentable lo establecerá el PROAM.

**CAPITULO IV:  
DE LA SELECCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS**

**ARTICULO 12.** Se formará un comité de selección de medicamentos en el nivel local cuya función primordial será revisar el listado básico de medicamentos para farmacias estatales y municipales aprobado por PROAM. Los medicamentos seleccionados, deberán responder a la morbilidad prevalente, de preferencia deben contener solo un principio activo; se seleccionarán asociaciones de medicamentos, cuando su eficacia terapéutica sea superior a los principios activos individuales, su costo sea menor a la suma de productos por separado y que facilite el cumplimiento de la prescripción al usuario.

**ARTICULO 13.** El comité de selección local estará conformado por un representante del equipo de supervisión, el encargado de la farmacia, un representante del servicio donde se encuentre adscrita la farmacia estatal y un representante de la municipalidad respectiva.

**ARTICULO 14.** El comité de selección será el responsable de la selección de los medicamentos, quien trabajará de acuerdo a lo establecido por el PROAM.

**ARTICULO 15.** El comité de selección se reunirá como mínimo cada seis meses para revisar el listado básico de medicamentos definido y dejará constancia en acta de lo actuado. Copia del acta deberá remitirse al PROAM.

**CAPITULO V:  
DE LA ADQUISICIÓN**

**ARTICULO 16.** Las farmacias estatales y municipales deberán elaborar y enviar a PROAM a más tardar el treinta y uno de julio de cada año, su programa anual de adquisiciones para su autorización y proceder a la compra mediante el procedimiento establecido en el sistema de Contrato Abierto.

**ARTICULO 17.** La programación de necesidades de medicamentos se hará sobre la base de la lista seleccionada, para un periodo de dos meses. La estimación de necesidades se hará tomando en cuenta el consumo histórico o mediante el método de consumo ajustado y tratamiento estándar en relación con la morbilidad prevalente.

**CAPITULO VI:  
DEL ALMACENAMIENTO**

**ARTICULO 18.** Se entiende por almacenamiento el proceso que mantiene en depósito los medicamentos hasta que son distribuidos a bodegas más pequeñas o áreas de ventas.

**ARTICULO 19.** Para el adecuado almacenamiento de los medicamentos se utilizarán las normas de almacenamiento establecidas por la gerencia de PROAM.





NUM. \_\_\_\_\_  
REF. \_\_\_\_\_

Al contestar sírvase mencionar el  
Número de referencia de esta nota

**Ministerio de Salud Pública  
y Asistencia Social**

Guatemala, C. A.

-4-

**ARTICULO 20.** Para controlar el movimiento de los medicamentos se establecerá por la Gerencia de PROAM los respectivos instrumentos de control.

**CAPITULO VII:  
DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS**

**ARTICULO 21.** Los medicamentos se venderán con receta retenida consignando el nombre DCI (Denominación Común Internacional), de éste. Al entregar el medicamento al usuario, el despachador deberá registrar en el libro de despachos el nombre del medicamento, nombre del médico que extiende la receta, la presentación, dosis y cantidad despachada así como la fecha de entrega.

**ARTICULO 22.** Los medicamentos deberán entregarse al usuario debidamente empacados en bolsas o en sus empaques originales.

**ARTICULO 23.** La dispensación de medicamentos debe ir acompañada de un proceso educativo para el paciente sobre el uso de su medicamento.

**ARTICULO 24.** Las farmacias estatales y municipales no podrán vender al mayoreo, las ventas se harán en las cantidades necesarias para un tratamiento.

**CAPITULO VIII:  
CONTROL FINANCIERO**

**ARTICULO 25.** Las farmacias estatales y farmacias municipales se deberán regir por la normativa financiera del PROAM y por los controles fiscales del Estado.

**ARTICULO 26.** La contabilidad de las operaciones de las farmacias estatales será supervisada mensualmente por los contadores de PROAM. Las farmacias quedan obligadas a remitir a PROAM, informes mensuales con el reporte contable del movimiento financiero y una copia del inventario de sus existencias. Las farmacias municipales se regirán por sus normas internas.

**CAPITULO IX:  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 27.** Cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por la Junta Directiva del PROAM.

**ARTICULO 28.** El presente acuerdo entra regir inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE:**

  
**ING. MARCO TULIO SOSA RAMÍREZ**

**EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL**

  
**DR. SALVADOR LOPEZ MENDOZA**  
OLB/mcg



El Infrascrito Oficial Mayor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que se presenta a copia fiel a su origen.

  
**PRO. OMAR LOPEZ ARCE**  
OFICIAL MAYOR  
Ministerio de Salud Pública y A. S.